EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS, en el deseo de determinar, de una manera recíproca, la asistencia médica que deberá prestarse á los ciudadanos de la República Argentina y á los súbditos de los Países Bajos, residentes en territorio del otro de los Países Contratantes, han resuelto celebrar una convención á este efecto y han nombrado sus plenipotenciarios á saber:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia el Señor Don Alejandro Guesalaga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de los Paises-Bajos;

### Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Su Excelencia el Jonkheer R. de Marees van Swinderen, Su Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

#### Articulo I.

Cada una de las Partes Contratantes hará prestar, en su territorio, la asistencia médica hospitalaria á los ciudadanos ó súbditos indigentes de la otra Parte, residentes ó de tránsito de acuerdo con las disposiciones en vigencia, en el lugar en que se hallaren, para sus propios ciudadanos ó súbditos.

Los gastos de la asistencia médica hospitalaria, del tratamiento ó del entierro de las personas citadas, no podrán ser reclamados de la parte, cuyo súbdito ó ciudadano fuera el indigente.

### Articulo II.

A fin de obtener que la asistencia médica, mencionada en el artículo precedente, sea concedida gratuitamente, el interesado deberá presentar su certificado, firmado por el funcionario consular de su país, comprobando su nacionalidad y la imposibilidad en que se halla de abonar los gastos de la asistencia médica.

# Articulo III.

Las disposiciones de los artículos I y II se aplican asimismo á los antiguos súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes, en tanto que no hayan adquirido la nacionalidad de la otra Parte ó de un Estado tercero.

### Articulo IV.

El presente tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en La Haya, lo más pronto que sea posible.

Entrará en vigencia tres meses despues del canje de las ratificaciones.

Cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier época, denunciar el presente tratado.

La denuncia deberá ser comunicada, por lo menos con seis meses de anticipación.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y aplicado sus sellos.

Hecho por duplicado, en La Haya, el 29 de Septiembre

de 1910. -

Alejandro Guesalaga

All Marees ban Swinderen